

ORDENANZA Nº 165-CDDH-2015

DESCRIPCION SINTETICA: “Ordenanza Orgánica del Tribunal de Contralor y Organigrama Político.”

ANTECEDENTES:

- Carta Orgánica de la Municipalidad de Dina Huapi.
- Ordenanza 099-CDDH-2010
- Ordenanza 025-CDDH-2012
- Ley Provincial 2747
- Ley Provincial 3550
- Ordenanza 1754-CM-2007 de San Carlos de Bariloche

FUNDAMENTOS:

Que corresponde a un Estado de Derecho y dentro de las características propias del sistema Republicano de Gobierno, proceder a establecer, con el grado de certidumbre jurídica que tan alto valor requiere, las atribuciones concretas que cada uno de los poderes del estado Municipal tiene conferido o aquellos que devienen de la reglamentación de las normas emanadas de la Carta Orgánica Municipal.-

En este caso las atribuciones, deberes y derechos del Tribunal de Contralor, en reglamentación, aplicación e interpretación de los arts. 82 a 93 de la Carta Orgánica Municipal.-

En términos generales el Tribunal de Contralor cumple una función primordial en el ensamblaje de la administración pública municipal, cual es el de control de las cuentas y la hacienda pública, verificando el correcto desenvolvimiento de los funcionarios, que en el uso de sus atribuciones específicas, tienen la responsabilidad del manejo de los fondos públicos y la responsabilidad de actuar en cumplimiento con las normas específicas que rigen el correcto manejo de la erogación.-

La presente ordenanza tiene como finalidad dar certidumbre jurídica al sistema, estableciendo claramente las normas de procedimiento que regirán esta tarea de control, estableciendo básicamente dos herramientas fundamentales: El Juicio de Cuentas y el Juicio de responsabilidad, estableciendo para ambos, principalmente la garantía del debido proceso y el aseguramiento del correcto y oportuno ejercicio del derecho de defensa por parte del responsable. Se delimitan por tanto procedimientos claros y precisos, sujetos a plazos, formas y condiciones que brindan transparencia y seguridad jurídica.-

Asimismo se establecen normas orgánicas de funcionamiento interno de tipo marco. Sin perjuicio de las decisiones que el Cuerpo pudiera tomar en uso de sus propias atribuciones.-

Se establece el organigrama de personal político y el de los asesores contenidos en la Carta Orgánica como obligatorios para el Tribunal, estableciéndose un marco claro y preciso de atribuciones, funciones y obligaciones de cada uno. Forma y tipo de nombramiento y remuneración determinada, teniendo en cuenta para esto, que si bien se trata de servicios de tipo profesional, -en el caso del asesor contable y del asesor jurídico- en el marco de una contratación de tipo política, no menos cierto es que debe aplicarse un criterio de equidad en comparación con la carga horaria asignada a otros asesores técnicos dentro de la administración municipal, que si bien resultan técnicos profesionales y con igual grado de responsabilidad, tienen a cumplir con una carga horaria mayor.- Se establece también la remuneración de los cargo políticos electivos del Tribunal de Contralor.-

Se incorpora, según esta iniciativa, una figura novedosa para la administración municipal, cual es, la determinación de responsabilidad, por incumplimiento a normas de procedimiento sin que se genere necesariamente daño a la administración pública. Para ello se opta por el sistema de procedimiento por juicio de responsabilidad, y la posibilidad de aplicar multa al funcionario responsable, estableciéndose el correcto sistema de doble confornte judicial, incorporándose que la iniciativa para este tipo de procedimientos deberá originarse en el Concejo Deliberante y este elevarlo al Tribunal de Contralor en caso de considerarlo. Se procede así, armónicamente a dar cumplimiento, con el sistema mixto de control que estableció la carta Orgánica Municipal.-

Que la iniciativa del proyecto corresponde al Tribunal de Contralor quién como órgano actual del sistema electivo, ha procedido a elevarlo mediante nota al Concejo Deliberante, considerando que la presentación resulta por demás oportuna , siendo los miembros del Tribunal los principales actores en la redacción del proyecto Orgánico del Cuerpo cuyos cargos actualmente ocupan.- Que por una cuestión prácticamente formal, procedió el Concejal Pacheco –actualmente concejal y elector miembro del Tribunal de Contralor- a asumir la autoría del proyecto, a los fines de que el mismo tome estado parlamentario y pueda ser tratado por el Concejo Deliberante.-

AUTOR : Concejal Leonardo Pacheco.

INICIATIVA: Tribunal de Contralor de Dina Huapi

El Proyecto de ordenanza N° 203-CDDH-2015 fue aprobado en sesión ordinaria del día 05 de Septiembre de 2015, según consta en Acta N° 09/2015 Por ello en ejercicio de las atribuciones

**EL CONCEJO MUNICIPAL DE DINA HUAPI
SANCIONA CON CARACTER DE
ORDENANZA**

TRIBUNAL DE CONTRALOR

CAPITULO I

ORGANIZACIÓN

Art. 1º) Objeto. Reglamentación de la Carta Orgánica Municipal. La presente Ordenanza Orgánica del Tribunal de Contralor de la Municipalidad de Dina Huapi, tiene por objeto reglamentar los artículos 82 a 92 de la Carta Orgánica Municipal.

Art. 2º) Presidencia: La Presidencia del Tribunal de Contralor será ejercida por el primer Vocal de la lista más votada. En concordancia con el Art 61 Y 83 de la COM Ejercerá la representación del Tribunal y tendrá la conducción administrativa, con las atribuciones y deberes que, legal y reglamentariamente, le correspondan.

Art. 3º) Subrogación del Presidente. En oportunidad de designación del Presidente, también se fijará el orden en que los restantes miembros lo reemplazarán en caso de ausencia u otro impedimento. En los términos del Art 2º de la presente.

Art. 4º) Juramento. Los miembros del Tribunal de Contralor deberán prestar juramento, de desempeñar fiel y legalmente sus funciones, ante la presidencia del Concejo Municipal.

Art. 5º) Funcionamiento – Quórum. El Tribunal debidamente integrado, sesiona con por lo menos dos (2) de sus miembros, y emitirá sus resoluciones con el voto coincidente de dos (2) de sus integrantes, siguiendo el orden con que hubiesen sido sorteados.- El presidente del Tribunal tiene voto pero no tiene en ningún caso voto doble. En las resoluciones que adopte el Tribunal de Contralor sus miembros no podrán abstenerse. El acuerdo y las resoluciones se dictarán por mayoría y podrán ser redactados en forma impersonal.

CAPITULO II

FUNCIONES

Art. 6º) Deberes. Como Órgano de Gobierno Municipal, son deberes del Tribunal de Contralor:

1) Controlar la legitimidad de lo ingresado e invertido en función del presupuesto de la administración municipal centralizada y descentralizada, empresas del Municipio, sociedades con participación municipal mayoritaria y beneficiarios de aportes municipales.

2) Fiscalizar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y procedimientos administrativos. Deberá investigar, de oficio o por denuncia, toda trasgresión por parte de los agentes y funcionarios municipales a las normas que rijan su función específica como así mismo la gestión administrativa, financiera y patrimonial del Municipio, denunciando ante la justicia competente los hechos que como consecuencia de las investigaciones practicadas sean considerados como presuntos delitos, pudiendo constituirse como parte querellante y estar en juicio como actor o demandado

3) Remitir al Concejo Municipal el dictamen de aprobación o rechazo sobre la Cuenta General del Ejercicio (Balance) dentro de los treinta (30) días de haber sido recibida de parte del Departamento Ejecutivo; en caso debidamente fundado por el Presidente del Tribunal podrá solicitar prórroga hasta 60 (sesenta) días; los plazos se computarán en día hábiles administrativos.

4) Publicar en el Boletín Oficial Municipal los resultados del control que realiza de su gestión y emitir opinión sobre los procedimientos administrativos en uso, recomendando la reforma de los mismos con el objeto de prevenir irregularidades y mejorar la eficiencia del servicio administrativo del Municipio.

5) Ejercer control de gestión sobre la ejecución presupuestaria.

6) Realizar el examen y juicio de cuentas a los funcionarios y empleados.

7) Realizar el juicio administrativo de responsabilidad, formulando los cargos cuando corresponda.

8) Elaborar y elevar su proyecto de presupuesto anual al Intendente para su incorporación al presupuesto general, antes del primero de septiembre de cada año. Dictar su reglamento interno, elaborar su organigrama político y de planta y ejecutar su presupuesto.

9) Proveer a la designación de los órganos de fiscalización interna y externa de las empresas, sociedades, entes y organismos del Municipio.

10) Convocar a elecciones extraordinarias cuando estuvieran acéfalos el Concejo Municipal y el Departamento Ejecutivo.

Art. 7º) Atribuciones. Como Órgano de Gobierno Municipal, son atribuciones del Tribunal de Contralor:

1) Ejercer funciones administrativas y dictar resoluciones según la tipología fijada dentro de su ámbito; las resoluciones adoptadas por este Tribunal son definitivas y agotan la vía administrativa.

2) Designar y remover al personal de su dependencia, conforme a las disposiciones legales en vigencia.

3) Proponer al Concejo Municipal, proyectos de ordenanza referidos a temas de su competencia.

4) Revisar y Dictaminar las cuentas generales y especiales, balances parciales y general del ejercicio financiero de la Municipalidad, juntas vecinales y de los organismos autárquicos, empresas, sociedades de economía mixta y entidades donde se comprometan intereses económicos municipales o se manejen o custodien fondos públicos, verificando la correspondencia de los ingresos y egresos con las respectivas previsiones y ejecuciones presupuestarias.

5) Requerir de las oficinas, reparticiones, dependencias, instituciones o entidades municipales y entes privados prestatarios de servicios públicos y contratistas de obras públicas de competencia municipal, los datos e informes que necesite para cumplir su cometido y exigir la presentación de libros, expedientes y documentos. Los informes requeridos no pueden ser negados. Puede solicitar, además, informes a dependencias u organismos nacionales y provinciales o a personas físicas o jurídicas de derecho privado.

6) Aprobar u observar, según correspondiere las órdenes de pago ya cumplimentadas. En el caso de plantearse una observación deberá enviar los antecedentes al Poder Ejecutivo Municipal, en un plazo de diez (10) días para su conocimiento y revisión de las observaciones planteadas.

7) Fiscalizar las cuentas por medio de auditorías, inspecciones, comprobaciones y/o verificaciones de contenido económico o financiero, por propia iniciativa o a solicitud del Intendente o del Concejo Municipal; para ello se constituirá en los organismos del Municipio, cualquiera sea su naturaleza jurídica. Los responsables de los lugares que sean objeto de inspección, tendrán la obligación de entregar la documentación que les sea requerida y dar las explicaciones que se les soliciten en forma inmediata. En caso de negativa, previa formal intimación, citando este artículo, el Tribunal podrá requerir de la Justicia la autorización necesaria para realizar allanamientos con el auxilio de la fuerza pública.

8) Requerir con carácter conminatorio la rendición de cuentas y fijar plazos perentorios de presentación a los que manejen o tengan a su cargo bienes o fondos públicos, reglamentando las normas y procedimientos que fijan las condiciones a que deberán ajustarse las rendiciones de cuentas.

Art. 8°) Multas: El Tribunal de Contralor podrá aplicar multas, sin perjuicio de la reparación del daño, de hasta el 25% de la retribución mensual a:

1) Los responsables morosos de rendiciones de cuentas, una vez vencido el término de emplazamiento;

2) Los responsables de transgresiones legales o reglamentarias.- También podrá aplicar multas en los casos del artículo 45 de la presente, conforme la gravedad de la transgresión realizada. En todos los casos, la

sanción aplicada será puesta en conocimiento del superior jerárquico del agente sancionado y no obstará los procedimientos del juicio de cuentas o de responsabilidad que pudieren corresponder.

Art. 9°) Observaciones: En caso de producirse observaciones por parte del Tribunal de Contralor, serán comunicadas al titular del organismo, quedando suspendido el cumplimiento del acto en todo o en la parte observada, cuando corresponda. El titular del poder del cual depende el organismo, bajo su exclusiva responsabilidad, podrá insistir en los actos observados. En caso de incumplimiento de las observaciones e insistencias del Tribunal de Contralor, comunicará dentro del término de diez (10) días al Concejo Municipal, tanto su observación como el acto de insistencia, para su conocimiento.

Art. 10°) Intervención en sumarios: Es obligación de los titulares de los organismos que manejen o tengan a su cargo bienes o fondos públicos mencionados en el artículo 12°, inciso b de la presente, poner en conocimiento del Tribunal en un plazo de diez(10) días, el inicio de sumarios administrativos o actuación sumarial que sea promovido por cualquier causa contra agentes de la administración bajo su dependencia funcional, responsables de rendiciones de cuentas, que manejen valores, fondos o bienes públicos, exclusivamente en salvaguarda de intereses fiscales y patrimoniales municipales que puedan estar afectados. En caso de omisión del aviso, el titular del organismo será responsable solidario por los perjuicios que sufra el Municipio.

Art. 11°) Pronunciamiento previo: El pronunciamiento del Tribunal de Contralor será previo a toda acción judicial tendiente a hacer efectiva la responsabilidad civil de los agentes de la administración pública sometidos a su jurisdicción conforme a esta Ordenanza, dentro de la competencia específica del Tribunal de Contralor. En aquellos casos donde existiera condena judicial contra el Municipio por hechos imputables a sus agentes o funcionarios, en los que la sentencia respectiva determine la responsabilidad civil de los mismos, la sentencia firme será título suficiente para producir la resolución administrativa condenatoria y en su caso, promover contra el responsable la acción administrativa que correspondiere. Cuando se tratase de eventuales delitos penales, la falta de pronunciamiento del Tribunal, no obstará a la radicación oportuna de la correspondiente denuncia.

CAPITULO III

SUJETOS A CONTROLAR

Art. 12°) Sujetos a contralor. Están sujetos a la jurisdicción y competencia del Tribunal de Contralor:

a) Todo funcionario o agente de la administración municipal.

b) Todos aquellos organismos, instituciones, personas físicas, entes, juntas vecinales y sociedades, que sin ser funcionarios o agentes del Municipio, manejen o tengan bajo su custodia bienes o fondos públicos. Este contralor se extenderá a la gestión de los créditos del Municipio, por cualquier título que fuere, a las rentas que dejare de percibir, a las entregas indebidas de bienes a su cargo o custodia y a la pérdida o sustracción de los mismos.

c) Las personas de derecho privado en cuya dirección o administración tenga responsabilidad el Municipio o a las cuales éste se hubiere asociado y/o garantizado materialmente su solvencia o utilidad.

CAPITULO IV

DE LAS CUENTAS A RENDIR

Art. 13°) Rendición de Cuentas - Presentación. Están obligados a rendir cuentas ante el Tribunal de Contralor los funcionarios o agentes de las distintas dependencias municipales que manejen o tengan a su cargo bienes o fondos públicos, en la forma y plazos establecidos por el Tribunal.

Art. 14°) Formalidades de la rendición. Las rendiciones deberán ajustarse a las normas vigentes, reglamentaciones, modalidades e instrucciones que determine el Tribunal de Contralor.

Art. 15°) Rendiciones del Tribunal de Contralor. Las rendiciones de cuentas del Tribunal de Contralor, serán remitidas al Poder Ejecutivo Municipal(Secretaría de Hacienda).

Art. 16°) Ficta aprobación. La cuenta rendida se considerará aprobada cuando no se haya notificado al responsable observaciones, reparos o cargos dentro de un (1) años a contar desde que la misma ingresó para su verificación al Tribunal.

Art. 17°) Prescripción. La acción emergente de una cuenta rendida prescribe a los dos (2) años de elevación de la misma al Tribunal.

Art. 18°) Interrupción de la prescripción. Cuando la responsabilidad de la rendición de cuentas pudiera alcanzar a los miembros o funcionarios electivos sujetos a revocatoria del mandato, el Tribunal de Contralor lo comunicará al Concejo Municipal, reservando las actuaciones, interrumpiéndose el término de la prescripción de la acción hasta que hayan cesado en sus cargos, y momento en el cual, se reanudará el cómputo de los plazos fijados en esta Ordenanza.

Art. 19°) Responsabilidad emergente. Determinada la situación prevista en los artículos precedentes, se transferirá la responsabilidad que pudiere existir a los funcionarios que sean declarados culpables de la demora en la tramitación de los autos, su caducidad o prescripción de la cuenta.

CAPITULO V

JUICIO DE CUENTAS

Art. 20°) Definición. El juicio de cuentas es el procedimiento por el cual el Tribunal de Contralor determina la legitimidad o ilegitimidad de una cuenta de la hacienda pública y la responsabilidad emergente del funcionario o agente municipal involucrado.

Art. 21°) Intervención del Tribunal. Toda investigación necesaria para la tramitación de juicio de cuentas se efectuará a través del Tribunal de Contralor.

Art. 22°) Verificación. Presentado el expediente de rendición al Tribunal de Contralor se resolverá su estudio y no podrá salir bajo ningún concepto hasta el fallo definitivo. Las rendiciones de cuentas serán verificadas por el Tribunal de Contralor en la forma que se establezca a través de una Resolución específica dictada al efecto por dicho Tribunal en sus aspectos formales, legales, contables, numéricos y documentales. También podrá disponer verificaciones "in situ", para el examen integral, pruebas selectivas de la documentación u otros procedimientos que considere conveniente.

Art. 23°) Fallo aprobatorio. La aprobación de la cuenta quedará formalizada por resolución del Tribunal de Contralor que así lo determine. Dispondrá, asimismo, las registraciones que deberá realizar la Contaduría Municipal, la comunicación al responsable, la publicación por un (1) día en el Boletín Oficial Municipal y el archivo de las actuaciones.

Art. 24°) Impugnaciones, observaciones o reparos. En los casos que una rendición sea objeto de observaciones, impugnaciones o reparos, deberá darse vista al responsable por un término que no podrá ser inferior a quince (15) ni mayor de treinta (30) días, contados desde la fecha de su notificación. El Tribunal de Contralor podrá ampliar este plazo cuando la naturaleza del asunto u otra razón, debidamente fundada, lo justifique.

Art. 25°) Comparecía. A toda persona afectada por observaciones, impugnaciones o reparos se le podrá imputar un cargo en el juicio de cuentas, el que deberá contestar verbalmente o por escrito, en forma personal o por apoderado. En caso de contestación verbal deberá labrarse acta circunstanciada de la declaración ofreciendo allí mismo las pruebas de que intente valerse. Si la presentación se hace por escrito en ese acto deberá ofrecer la prueba de que intente valerse.

Art. 26°) Prueba. El Tribunal, de oficio o a pedido del responsable de la cuenta, dictará resolución abriendo el procedimiento a prueba por el término de veinte (20) días. El imputado acompañará, en su primer escrito, los documentos que hagan a su descargo y solicitará al Tribunal que requiera los que deban obrar en oficinas públicas. También se solicitará, cuando corresponda, de las oficinas

públicas de cualquier jurisdicción que posean o deban proporcionarlos, los documentos, informes, copias, certificaciones que se relacionen con el reparo o cargo. Asimismo, el Tribunal de oficio o a pedido del responsable, podrá extender el período de prueba por igual lapso y por única vez, cuando la naturaleza de las actuaciones o la complejidad del asunto lo justifiquen.

Art. 27°) Término. En la producción de prueba ordenada, todos los funcionarios municipales están obligados a suministrar al Tribunal, dentro de los términos fijados, la prueba a producir. En las notas, el Tribunal deberá expresar el término y su vencimiento conforme al artículo precedente. Asimismo deberá transcribirse en el respectivo instrumento la sanción prevista para el caso de incumplimiento o mora de lo solicitado.

Art. 28°) Conclusión, tramitación y fallo. Concluida la tramitación, el Tribunal de Contralor dictará la resolución que corresponda, que podrá ser:

a) Interlocutoria: es la Resolución que se dicta cuando, para mejor proveer, tenga que ordenar alguna diligencia, y también cuando haga lugar al descargo parcial de las operaciones que no son objetables.

b) Definitiva: es la Resolución que dictará una vez finalizado el trámite, aprobando la cuenta y absolviendo al involucrado o bien determinando las partidas ilegítimas no aceptadas o no comprobadas y ordenando se proceda a la cobranza al responsable con los alcances que, en tal virtud, se declare a favor del municipio, con más los intereses y recargos que correspondan, calculados desde la fecha de entrega de los fondos al responsable de la cuenta.

Art. 29°) Resolución definitiva, procedimiento. Denuncia penal. Cuando la resolución definitiva sea absolutoria, se procederá conforme al artículo 25. Si la resolución fuera condenatoria se procederá conforme a lo establecido para la Ejecución de Sentencia. Si durante la substanciación del juicio de cuentas se presumiera que se ha cometido algún delito, el Tribunal formulará la correspondiente denuncia ante la Justicia competente, notificando de lo actuado a la Asesoría Letrada del Departamento Ejecutivo, todo ello sin perjuicio de las sanciones o multas que correspondiere de acuerdo a lo dispuesto en la presente ordenanza. Esta resolución agota la instancia administrativa.

CAPITULO VI

JUICIOS DE RESPONSABILIDAD

Art. 30°) Naturaleza. El juicio administrativo de responsabilidad que no sea emergente de una rendición de cuentas, tiene por objeto determinar el daño causado y el responsable, por la conducta dolosa, culposa o negligente del agente, funcionario, o persona sujeta a contralor, respecto de los bienes del Estado Municipal.

Art. 31°) Forma de iniciación. La determinación administrativa de responsabilidad, se hará mediante solicitud de juicio que efectuará el Concejo Deliberante al Tribunal de Contralor.-

El Concejo Deliberante en uso de las atribuciones conferidas por el art. 49 inc. 35 iniciará una investigación por:

a) Por denuncia: cualquier persona puede poner en conocimiento del Concejo Deliberante un hecho mediante relación circunstanciada, irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicio a la hacienda pública o a los bienes del Estado Municipal, o por atribuciones de responsabilidad a un funcionario y/o agente municipal por incumplimiento a las normas que le pudieran ser exigidas.

b) De oficio: cuando el Concejo Municipal presuma que por actos, hechos u omisiones, se pudiera causar perjuicio a la hacienda pública o incumplimiento a normas específicas.-

El Concejo Deliberante deberá informar al Tribunal de Contralor el inicio de la investigación dentro de los 10 días de iniciada debiendo archivar las actuaciones o elevarlas para la determinación de responsabilidad al Tribunal de Contralor en un plazo de 30 días.-

Art. 32°) Del trámite previo a la determinación de responsabilidad. Procedimiento. Una vez elevada la denuncia al Tribunal de Contralor, Previo al Juicio de Responsabilidad, deberá realizarse un procedimiento sumario de investigación, sustanciado a través de sumariante designado al efecto de entre los miembros del Tribunal, a los fines de determinar, "prima facie", la existencia de un perjuicio real para la hacienda pública y/o, en su caso, la efectiva transgresión de normas legales o procedimientos que regulen la administración y disposición de los bienes del Municipio o de la hacienda pública, determinando el o los presuntos responsables.

Art. 33°) Sumario. Medidas precautorias. Una vez finalizado el procedimiento previo, si fuere procedente se formará sumario mediante auto de iniciación, el cual será impulsado por el sumariante, designado a tal efecto por el Tribunal de Contralor, a quien se le impondrán todos los antecedentes de la causa. El Tribunal también podrá solicitar a la Justicia Ordinaria, medidas precautorias en los bienes de los supuestos responsables para resguardo de la hacienda pública y de los bienes municipales.

Art. 34°) Término. El sumario deberá substanciarse en un plazo ordinario que no podrá exceder de sesenta (60) días, pudiendo el Tribunal de oficio o a pedido del sumariado prorrogarlo por única vez, mediante resolución fundada.

Art. 35°) Clausura y elevación. Vencido el término previsto en el artículo anterior y antes de su vencimiento si se encontrara agotado, el sumariante, declarará cerrado el sumario y con su dictamen elevará las actuaciones al Tribunal, dentro de los diez (10) días siguientes.

Art. 36°) El dictamen del Artículo 35° contendrá:

- 1) Datos personales del o los responsables.
- 2) Una relación clara, precisa y circunstanciada de los hechos y normas legales aplicables.
- 3) Indicación de remisión al archivo del expediente siempre y cuando del análisis del mismo resulte inexistencia de trasgresión a norma legal o reglamentaria, o inexistencia de daños o perjuicios para la hacienda pública, o falta de responsabilidad del autor o autores.
- 4) Indicación de la procedencia de iniciar el juicio de responsabilidad. En este supuesto deberá ofrecer la prueba que no se hubiera producido en la etapa de investigación, constituyéndose el sumariante como parte acusadora en el juicio propiamente dicho.
- 5) Indicación sobre la aplicación de multas, si correspondiere.

Art. 37°) Iniciación, comparecencia y traslado. El juicio comenzará con la citación de los presuntos responsables, para que comparezcan a tomar intervención en el juicio y en dicho acto de comparecencia se le correrá traslado con copia de la imputación que se haya formulado, para que dentro del término de diez (10) días lo conteste por sí o por intermedio de apoderado. En el escrito de contestación, el presunto responsable ofrecerá la prueba de que intenta valerse, acompañando la documental que obrare en su poder o indicando el lugar donde se encontrare.

Art. 38°) Prueba, admisión y rechazo. El Tribunal ordenará la recepción oportuna de las pruebas ofrecidas, pudiendo rechazar, por auto fundado, la evidentemente improcedente o sobreabundante. Si no se ofreciera la prueba o el Tribunal lo considerara insuficiente, de oficio podrá disponer la producción de la que fuere pertinente y útil para el esclarecimiento de los hechos. Para la determinación de la procedencia del ofrecimiento de prueba se aplicará un criterio amplio para la recepción de la misma, privilegiando en todo momento el derecho de defensa.

Art. 39°) Plazo. En el mismo proveído el Tribunal fijará el plazo de prueba que no podrá ser inferior a treinta (30) días. En los supuestos que no se ofrecieran pruebas y que el Tribunal no disponga de oficio su producción, se conferirá traslado a las partes por su orden quedando la causa en condiciones para el dictado de la sentencia.

Art. 40°) Negligencia. El Tribunal podrá declarar la negligencia de la prueba cuando la misma no se haya instado en los plazos establecidos.

Art. 41°) De la conclusión. Vencido el término de prueba, el Tribunal ordenará su clausura. Las partes podrán en un plazo de tres (3) días presentar un escrito alegando sobre el mérito de la prueba.

Art. 42°) Sentencia definitiva. El Tribunal pronunciará sentencia definitiva, absolutoria o condenatoria, la cual deberá ser expresa y fundada, y deberá dictarse en un término no mayor de treinta (30) días de encontrarse el expediente para resolver, circunstancia ésta última que el Tribunal fijará mediante Resolución.

Art. 43°) Absolutoria. Si fuere sentencia absolutoria, deberá ordenar el archivo de las actuaciones, previa notificación del interesado.

Art. 44°) Condenatoria. La sentencia condenatoria deberá fijar la suma a ingresar por el responsable, formulando y mandando a registrar el cargo correspondiente. Esta resolución agota la instancia administrativa.

CAPITULO VII

CONSECUENCIA Y ALCANCES DEL JUICIO DE RESPONSABILIDAD

Art. 45°) Inexistencia de daño. Cuando en el juicio de responsabilidad no se acreditaran daños para la hacienda pública, pero sí procedimientos administrativos irregulares, el Tribunal de Contralor podrá imponer al responsable multa, conforme a la facultad que le confiere el artículo 8, de la presente Ordenanza.

Art. 46°) Sanción de la administración. Las disposiciones del presente capítulo, no excluyen las medidas de carácter disciplinario que se adopten conforme los respectivos regímenes jurídicos, los que serán independientes del juicio y no influirán en la decisión de éste.

Art. 47°) Denuncia y Responsabilidad penal. Si durante la substanciación del juicio y/o como consecuencia de la sentencia de responsabilidad se presumiera que se ha cometido algún delito, el Tribunal formulará la correspondiente denuncia ante la Justicia competente, notificando de lo actuado a la Asesoría Letrada del Departamento del Ejecutivo, todo ello sin perjuicio de las sanciones o multas que correspondiere de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

Art. 48°) Cuando la resolución definitiva sea absolutoria, se procederá conforme al artículo 25. Si la resolución fuera condenatoria se procederá conforme a lo establecido para la Ejecución de Sentencia.

CAPITULO VIII

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS V, VI Y VII.

Art. 49°) Recusación, excusación. Los Vocales del Tribunal y sus colaboradores sólo podrán excusarse y ser recusados con causa. En estas cuestiones serán de aplicación las disposiciones correspondientes del Código de Procedimientos Civil y Comercial de la Provincia dispuestas para los jueces de Tribunales Colegiados, y serán resueltas por el Tribunal debidamente integrado. Las resoluciones del Tribunal que decidan sobre estas cuestiones serán recurribles ante el Concejo Municipal el cual deberá expedirse en un plazo improrrogable de 10 días.

Art. 50°) Garantías. No podrán iniciarse procedimientos ni aplicarse sanciones a los sujetos sometidos a contralor, sino por actos u omisiones que importen violación a normas legales o reglamentarias vigentes con anterioridad al hecho de la causa. Nadie puede ser sancionado en juicio ante el Tribunal de Contralor, sino una sola vez por la misma infracción. Podrán aplicarse simultáneamente con la formulación de cargo, las multas previstas en el artículo 10 de la presente Ordenanza. No podrá aplicarse, ni por analogía, otra norma que la que rige el caso, ni interpretarse ésta extensivamente en contra del enjuiciado. En caso de duda en la valoración de la prueba deberá estarse siempre a lo más favorable al enjuiciado.

Art. 51°) Pedidos de informes y documentos. Medidas para mejor proveer. El Tribunal de Contralor, de oficio o a pedido del responsable, podrá requerir en forma directa a las oficinas públicas de cualquier jurisdicción, los documentos o informes que se relacionen con los juicios sustanciados ante el Tribunal de Contralor o con las rendiciones de cuentas, pudiendo inclusive ejercitar las facultades de auditoría establecidas en la presente norma.

Art. 52°) Obligación de denunciar irregularidades. Los agentes del Municipio que tengan conocimiento de irregularidades que ocasionen o puedan originar perjuicio a la hacienda pública, o cuando tuvieren conocimiento de la violación de la normativa vigente en los procedimientos administrativos, deberán comunicarla de forma fehaciente e inmediata al superior jerárquico; quien procederá también de inmediato a poner en conocimiento fehaciente al Tribunal de Contralor de la presunta irregularidad o violación normativa, mediante una exposición circunstanciada del hecho en cuestión.

Art. 53°) Los sumarios cuya instrucción ordenare el Tribunal de Contralor, a los fines de la presente Ordenanza, deberán regirse por la Ley Provincial N° 2938, y supletoriamente por el Código de Procedimientos en lo civil y comercial de la Pcia de Río Negro en cuanto fuera aplicable y asegurar la defensa en juicio del responsable. –

Art. 54°) Domicilio de los responsables. El domicilio legal de los responsables por juicio ante el Tribunal de Contralor, será el de la repartición del Municipio a la que pertenezcan o en donde haya surgido su obligación de rendir cuentas o su responsabilidad. En caso de baja del agente o funcionario involucrado, todas las comunicaciones, notificaciones o citaciones, deberán practicarse en el domicilio real del mismo. En el caso de las juntas vecinales, organismos

autárquicos, empresas, sociedades de economía mixta y entidades donde se comprometan intereses económicos municipales o se manejen o custodien fondos públicos, el domicilio legal ante el Tribunal de Contralor será aquel donde estas entidades cumplan sus funciones o desarrollen su actividad.

Art. 55°) Domicilio desconocido. Cuando se ignore el domicilio del responsable o se haya visto frustrada su notificación, circunstancia que deberá estar fehacientemente acreditada, la misma deberá practicarse mediante edicto que se publicará por tres (3) días en el Boletín Oficial Municipal y en un diario de circulación local, provincial y nacional.

Art. 56°) Domicilio Procesal. El imputado en juicio podrá constituir ante el Tribunal de Contralor otro domicilio de carácter procesal, donde serán válidas todas las notificaciones y citaciones que se le cursen.

Art. 57°) Notificaciones y citaciones. Los emplazamientos, notificaciones de providencias, resoluciones y fallos, se podrán realizar en forma personal dejando constancia en el expediente, o por cédula, oficio, Carta Documento o cualquier otro medio donde surja constancia fehaciente de la efectiva notificación.

Art. 58°) Cese de funciones. La denuncia, separación del cargo o incapacidad legalmente declarada del responsable no impide o paraliza el juicio de cuenta o responsabilidad patrimonial, pues el agente sólo quedará eximido de su responsabilidad una vez aprobada la rendición de cuentas de su gestión o absuelto en el caso de juicio de responsabilidad. En el caso de incapacidad legalmente declarada, se substanciarán las actuaciones con los curadores del incapaz.

Art. 59°) Caducidad de la instancia. Se producirá caducidad de la instancia cuando no se instare o prosiguieren los autos dentro del término de seis (6) meses de la contestación del traslado por el imputado.

Art. 60°) Improcedencia. No se producirá caducidad de instancia en los procedimientos de ejecución de sentencia.

Art. 61°) Efectos de la sentencia. La sentencia firme del Tribunal de Contralor, agota la etapa administrativa y deja expedita la vía judicial de impugnación, conforme a las normas procesales de aplicación. El inicio de las acciones judiciales y/o la interposición del recurso de revisión judicial previsto en el artículo 70º, por parte del involucrado, no suspende el proceso de ejecución de sentencia; en su caso tendrá, como único efecto, la repetición de lo abonado en cumplimiento de la misma. Hará cosa juzgada a los efectos administrativos, referido a la legalidad de las recaudaciones e inversiones de los fondos provinciales y municipales, así como a la legalidad de la gestión de los demás bienes públicos.

Art. 62°) Costas. En todos los casos los gastos, costas y honorarios devengados durante los juicios de cuentas y de responsabilidad, serán por el orden causado, cualquiera fuera el resultado y el carácter del fallo.

CAPITULO IX

REBELDÍA

Art. 63°) Declaración de rebeldía. El o los responsables, debidamente citados, que no comparecieren o abandonaren el juicio después de haber comparecido, serán declarados en rebeldía de oficio por el Tribunal.

Art. 64°) Notificación. La resolución de rebeldía se notificará por cédula o, en su caso, por edictos durante tres (3) días en el Boletín Oficial. Las sucesivas resoluciones se tendrán por notificadas mediante la exhibición en cartelera en la sede del Tribunal de Contralor.

Art. 65°) Efectos. La rebeldía no alterará la secuela regular del juicio. La sentencia, en su momento, será pronunciada según el mérito de la causa y conforme a las constancias de autos.

Art. 66°) Notificación de la sentencia. La sentencia se hará saber mediante publicación en el Boletín Oficial y en un diario de circulación local por un día.

Art. 67°) Comparecencia:

Si el rebelde compareciera en cualquier estado del juicio será admitido como parte, del rebelde prosiguiendo la causa con su intervención, en el estado en que se encuentre sin que la misma pueda en ningún caso retrotraerse a instancias procesales anteriores.

CAPITULO X

LOS RECURSOS EN EL PROCEDIMIENTO

Art. 68°) Reglas generales. Las resoluciones del Tribunal de Contralor dictadas en los juicios de cuentas y juicios de responsabilidad serán recurribles ante el mismo Tribunal cuando se trate de Recursos de Aclaración, Reposición o Revocatoria, Revisión Administrativa; y ante la Justicia Ordinaria Contencioso Administrativa cuando se trate de Recursos de Revisión Judicial.

Art. 69°) Condiciones. Los recursos deberán interponerse y fundarse en el mismo acto, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y en las formas aquí previstas.

Art. 70°) Efecto suspensivo. La resolución del Tribunal no será ejecutable mientras se tramiten los recursos administrativos de los artículos 72°, 73° y 74°.

Art. 71°) Desistimiento mandato. Para desistir de un recurso, el representante legal deberá tener mandato expreso de su representado.

CAPITULO XI

DE LOS RECURSOS EN PARTICULAR

Art. 72°) De Aclaración. Dentro del plazo de tres (3) días de dictada una resolución o sentencia que decida algún incidente o termine definitivamente la causa, el Tribunal -de oficio o a pedido de parte- podrá aclarar algún concepto. Podrá también hacerse uso del mismo para que resuelva sobre algún punto accesorio o secundario a la cuestión principal y que hubiera sido omitido inadvertidamente en la resolución. En ningún caso la aclaratoria o la rectificación de cualquier error u omisión material podrá importar una modificación esencial al decisorio.

Art. 73°) De Reposición o Revocatoria. El recurso de Reposición o Revocatoria podrá ser interpuesto contra las Resoluciones que resuelvan sin sustanciación un incidente o ante una sentencia interlocutoria a fin de que el mismo Tribunal que lo dictó lo revoque o modifique por contrario imperio. La resolución recaída causará ejecutoria. Este recurso será interpuesto dentro del plazo de los tres (3) días de la notificación de la decisión impugnada.

Art. 74°) De Revisión Administrativa. El recurso de revisión administrativa será interpuesto ante el mismo Tribunal, contra sus sentencias definitivas. Será interpuesto dentro de los diez (10) días de notificada la sentencia definitiva y podrá fundarse en las siguientes causales:

- 1) Existencias de pruebas o documentos nuevos que hagan al descargo del responsable obligado.
- 2) No consideración o errónea interpretación de documentos ya presentados en autos.
- 3) Existencia de pruebas o documentos nuevos que hagan a la responsabilidad del imputado.

Para la interposición de estos recursos no será necesario el depósito previo del cargo formulado.

CAPITULO XII

LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA

Art. 75°) Notificación de la sentencia. Las sentencias condenatorias del Tribunal de Contralor se notificarán al declarado responsable, en la forma prevista en esta Ordenanza, con expresa intimación de hacer efectivo el importe del cargo formulado en el término de diez (10) días.

Art. 76°) Cumplimiento. Si el o los responsables condenados por la sentencia dieran cumplimiento a la misma, depositando su importe a la orden del Tribunal como correspondiente a la causa, los autos serán archivados sin más trámite,

quedando finalizado el juicio, sin perjuicio de las responsabilidades penales o administrativas que pudieran corresponder.

Art. 77°) Incumplimiento. Si el o los responsables no efectuaren el depósito de los cargos formulados o de las sumas ordenadas a pagar, una vez firme la sentencia, el Tribunal de Contralor ordenará expedición de testimonio de la sentencia condenatoria y autos de liquidación correspondiente que serán enviados a la Asesoría Letrada del Departamento del Ejecutivo, quien llevará adelante el juicio de ejecución fiscal con las consiguientes medidas precautorias que la Ordenanza autoriza contra los declarados responsables.

Art. 78°) Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, cuando el responsable deudor fuere funcionario o agente a sueldo de la Municipalidad, entes autárquicos municipales o sociedades de economía mixta, el Tribunal de Contralor enviará la sentencia al Departamento Ejecutivo y/o a los representantes legales según corresponda, a fin de que procedan a retener hasta un 20 % de la remuneración mensual para que se deposite en una cuenta especial de percepción hasta la concurrencia del crédito establecido en la sentencia. El incumplimiento de las retenciones por parte del organismo que tiene a su cargo realizarla, hará pasible a los responsables del mismo de las multas previstas en el artículo 10 de la presente.

Art. 79°) Instrumento público. El testimonio de la sentencia condenatoria, en su parte ejecutoria y del auto de liquidación, son instrumentos públicos de conformidad al artículo 979, inciso 5) del Código Civil y por consiguiente título suficiente para la vía procesal de ejecución fiscal.

CAPITULO XIII

DISPOSICIONES COMUNES

Art. 80°) Los términos. Los plazos establecidos en esta Ordenanza, lo son en días hábiles administrativos.

Art. 81°) Los intereses. Sin excepción correrán intereses a cargo del o los responsables deudores de acuerdo a lo que determine el Tribunal en la sentencia desde la constitución en mora y hasta el efectivo pago.

Art. 82°) Períodos de inactividad. El Presidente, Vocales y colaboradores gozarán anualmente de los períodos de inactividad en su función jurisdiccional, coincidente con las llamadas ferias judiciales. En tal sentido, los días inhábiles judiciales se considerarán inhábiles para el Tribunal de Contralor, respecto de cualquier término o vista.

Art. 83°) La habilitación. Para la atención de los asuntos cuya urgencia no admita dilación, quedará a cargo de la feria un miembro del Tribunal con el personal que se determine.

Art. 84°) Será normativa contable aplicable del Tribunal de Contralor la Ordenanza de Contabilidad y de Proceso Presupuestario con sus modificatorias y supletoriamente rige la Ley de Contabilidad de Administración Financiera de Río Negro, en tanto no se opongan a la legislación municipal.

Art. 85°) Reglamentación de la Ordenanza. La reglamentación de esta Ordenanza quedará a cargo del Tribunal de Contralor.-

CAPITULO XIV

DEL PERSONAL

Art. 86°) Oficinas Técnicas, colaboradores, personal. El Tribunal de Contralor tendrá como estructura básica operativa:

1. Asesoría Técnica Contable, conformada por un profesional de las Ciencias Económicas, con la función de asesor en la materia que lo compete al Tribunal. Para ser designado en este cargo, es necesario poseer título habilitante con cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio del mismo. Será designado y/o removido por el Tribunal por resolución adoptada por mayoría simple.- Tendrá carácter de empleado de planta política y cesará en sus funciones a la finalización del mandato de los miembros del Tribunal, sin derecho de indemnización alguna ni a reclamar la permanencia en el Cuerpo o en alguna repartición municipal. Su función será la de dictaminar, asesorar en asuntos administrativos-contables e intervenir en todo otro asunto de su incumbencia que la requiera el Tribunal de Contralor. Quedando prohibido la contratación de asesoría externa con cargo al presupuesto de este Tribunal.

2. Asesoría Letrada, que estará a cargo de un abogado, con cinco (5) años de antigüedad en el ejercicio profesional Será designado y/o removido por el Tribunal por resolución adoptada por mayoría simple.- Tendrá carácter de empleado de Planta política y cesará en sus funciones a la finalización del mandato de los miembros del Tribunal, sin derecho de indemnización alguna ni a reclamar la permanencia en el Cuerpo o en alguna repartición municipal. Su función será la de dictaminar, asesorar en asuntos jurídicos y legales e intervenir en todo otro asunto de su incumbencia que le requiera el Tribunal de Contralor. Quedando prohibido la contratación de asesoría externa con cargo al presupuesto de este Tribunal.

3. Personal administrativo, el tribunal contará con solamente un personal administrativo encargado de las tareas administrativas generales del mismo. Será designado y/o removido por el Tribunal por resolución adoptada por mayoría simple.- Tendrá carácter de empleado de planta política y cesará en sus funciones a la finalización del mandato de los miembros del Tribunal, sin derecho de indemnización alguna ni a reclamar la permanencia en el Cuerpo o en alguna repartición municipal.

Serán funciones del personal administrativo:

1. Manejo administrativo del Tribunal de Contralor;
2. Tramitación administrativa de los asuntos aprobados Por el Cuerpo;
3. Colaboración con todos los miembros del Tribunal;
4. Atención de la Mesa de Entrada;
5. Recepción de toda la documentación oficial o privada que ingrese al Tribunal de Contralor;
6. Recepción de todas las personas que deban ingresar al Tribunal;
7. Atención a las consultas del Público;
8. Llevar el control de toda la documentación que salga del Cuerpo y de la correspondencia oficial;
9. Manejo y control de la correspondencia oficial del Cuerpo, su envío y temas conexos;
10. Coordinación de información y documentación con el resto de los poderes del Estado Municipal.-
11. Toda otra función que le sea encomendada por la vía jerárquica correspondiente.

CAPITULO XV

DE LA REMUNERACIÓN

Art. 87°) Se modifica el art 6to de la Ordenanza 23-CDDH-12 (T.O. Ordenanza 114-CDDH-14) el que quedará redactado en su parte pertinente, de la siguiente manera: “Se establece como remuneración única para el personal de planta política los porcentajes que a continuación se detallan, tomando como base para el cálculo de los importes resultantes el 100% del sueldo del Intendente Municipal establecido en el artículo precedente:

- Presidente del Tribunal de Contralor 75%
- Miembros del Tribunal de Contralor 70 %.
- Secretaría administrativa 48%
- Asesoría contable y asesoría letrada del Tribunal de Contralor 50%

Art.88°) Comuníquese. Publíquese en el Boletín Oficial. Tómesese razón. Cumplido, archívese.-